



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid **seis** veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 379.—Remito á V.... las instrucciones que han de observarse para llevar á efecto los trabajos del ajuste atrasado de los cuerpos del arma de mi cargo, encomendado á las Comisiones establecidas en virtud de la Real orden de 29 de Agosto último.

No necesito encarecer á V.... la importancia del servicio que S. M. la Reina (Q. D. G.) acaba de confiar al celo é inteligencia de V.... porque la sola consideracion de que se trata, nada menos que de pagar en la forma establecida por la ley de 3 de Agosto de 1851 los créditos devengados y no satisfechos por las beneméritas clases del ejército durante el largo período de la guerra civil, es muy bastante para comprender á la simple vista todo el interés inmenso que envuelve.

Igualar al ejército con las demás clases del Estado, las cuales han sido

ya satisfechas de cuanto las ha correspondido, formalizando y reconociendo los créditos hechos en una época en que con tanto heroísmo luchó por la defensa del trono y de la patria, y en que tan penosas privaciones tuvo que sufrir, es el objeto laudable que se ha propuesto el Gobierno de S. M. al acordar que se dé á los trabajos del ajuste de 1828 á 1849 todo el impulso capaz de llegar en el término mas breve posible á la terminacion que por tanto tiempo se viene procurando y que con tanto afán como justicia esperan infinidad de familias desgraciadas para atender á sus necesidades con el alcance que pueda corresponderlas.

Así, pues, el secundar eficazmente las disposiciones de S. M. en punto tan benéfico como este, es no solo una obligacion impuesta por el deber militar, sino hasta un acto de humanidad á que todos debemos contribuir con la fuerza de voluntad necesaria para superar cuantos obstáculos se presenten. Espero que V.... y los demás Jefes y Oficiales que componen esa Comision, llenarán cumplidamente este honroso y noble cometido.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1863.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

REGLAMENTO

APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE 1.º DE JULIO DE 1863. PARA LLEVAR Á EFECTO EL AJUSTE DE LOS CUERPOS Y CLASES DEL PRESUPUESTO DE LA GUERRA POR LA ÉPOCA DE LA GUERRA CIVIL, Y LA QUE PREFINA LA LEY DE 3 DE AGOSTO DE 1851.

Artículo 1.º Se organizarán las secciones central y la de los distritos que entienden actualmente en los ajustes de atrasos, de modo que puedan verificar los que corresponden á las clases desde 1828 á 1849 para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851.

Art. 2.º Anejo á la referida seccion se crea otro negociado que con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851 entienda en la liquidacion del personal por la época desde 1.º de Julio del año de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, y en los sucesivos por las adicionales que puedan formalizarse por resultados de años anteriores.

Art. 3.º Las dos fracciones ó negociados en que se subdivide esta seccion, se arreglarán en la norma de sus funciones á las instrucciones y órdenes dictadas por el Gobierno y el del personal á la del 9 de Octubre de 1855 circulada por la suprimida Intendencia militar y al contenido de la presente.

Art. 4.º Hallándose terminados por las Intervenciones militares de los distritos los ajustes en todos conceptos de los cuerpos del ejército, por lo relativo á la época desde 1.º de Julio de 1828 que la Administracion militar pasó á depender del Ministerio de la Guerra, hasta 1834, en que dió principio la Guerra civil, se pasarán por dichas dependencias, si ya no lo hubiesen realizado, á la Intervencion general, los resultados de saldos, su pró ó su contra de cada uno de aquellos, con el objeto de que así estos saldos, como los que puedan resultar de sus ajustes, que se practiquen por la época

sucesiva de que se tratará, puedan ser reunidos y enlazados en las cuentas corrientes llevadas á todos los del ejército desde 1.º de Octubre de 1844 hasta fin de Diciembre de 1849.

Art. 5.º Los ajustes de los cuerpos por el período de la Guerra y el interregno que medió desde la conclusion de esta hasta 1.º de Octubre de 1844, que fueron centralizados en la Intervencion general los de todo el ejército, se concretarán única y exclusivamente á la parte de haberes devengados por sueldos de Jefes y Oficiales, gratificaciones de mando, de agencias, de música y de entretenimiento, prest, premios, altas pagas, cruces y escudos, excluyéndose por ahora y sin perjuicio de continuarlos en su día, si fuera posible, los de los demás goces, como son: primeras puestas de vestuario, provisiones, utensilios, raciones de campaña de Jefes y Oficiales, pluses de campaña y de cumplidos de la tropa y cualquiera otro extraordinario.

Art. 6.º La Intervencion general, á quien corresponde el ajuste y liquidacion de los cuerpos que dependieron de los ejércitos de ocupaciones durante la Guerra civil por consecuencia de la supresion de la Seccion de atrasos encargada antes de verificarlo y las subalternas de los distritos que lo deban ejecutar por lo relativo á la misma época ó interregno siguiente, hasta fin de Setiembre de 1844 de los que no hubiesen pertenecido á dichos ejércitos de operaciones, quedarán facultados para suplir, por los medios que consideren mas legales, las faltas que se adviertan en la documentacion de revistas de alguno de los referidos cuerpos en el caso de que su adquisicion fuera de todo punto imposible obtenerla por los trámites ordinarios.

Art. 7.º Una vez conseguida la documentacion de revistas de que trata el artículo anterior, se continuará por dicha oficina general y las de los distritos el examen y liquidacion de los ajustes mensuales de los cuerpos que por la referida causa hubiere quedado interrumpida hasta el día, y serán comprendidos estos haberes en adicionales á la cuenta de 1849 que se rinda al Tribunal de las del Reino.

Art. 8.º Serán objeto de especial preferencia la pronta terminacion de todas las cuentas de caudales, producidas por pagadores, corporaciones ó individuos encargados de distribuir fondos á los ejércitos de operaciones durante la Guerra civil, que aun existan pendientes de formalizacion, como asi mismo las de pagos verificados por las pagadurías de todas las dependencias de la Administracion militar por obligaciones de otros distritos, con el fin de que al abrirse las cuentas á los cuerpos pueda depurarse el débito de cada uno de ellos, y no deje de cargarsele cantidad alguna por el concepto de haberes.

Art. 9.º Las cuentas corrientes que se abran á cada uno de dichos cuerpos para acreditarles sus devengos por los conceptos y épocas que se expresan en el art. 5.º y adeudarles asimismo lo que se hubiese satisfecho á cuenta, se llevarán por regimientos, y no por batallones, como anteriormente estaba en practica, aunque estos hubiesen pertenecido á distintos ejércitos, en razon á que por este medio se conseguirá no solo simplificar el número de aquellos, sino tambien dar inmediatamente aplicacion á muchos recibos de cargos, que de otro modo seria muy difícil el realizarlo, por no expresarse en ellos el batallon á que pertenecian los individuos perceptores.

Art. 10. Constituirá el Haber de dichas cuentas el importe de los extractos de revistas ya liquidados ó que se liquiden de la época desde el año

1834 hasta fin de Setiembre del de 1841, ó sea lo devengado por los conceptos que se mencionan en el art. 5.º, y el Debe de las mismas todo lo que cada cuerpo hubiese recibido, con la propia aplicacion tanto de las pagaduras de Administracion militar, ó delegados de ella, como de las dependencias del Ministerio de Hacienda, pueblos, corporaciones, particulares ó de otra cualquiera procedencia.

Art. 11. Cuando formalizado el ajuste de los cuerpos por la época de la Guerra civil y el interregno que medió desde la conclusion de esta hasta fin de Setiembre de 1841 (que como se lleva expuesto ha de circunscribirse á solo la parte de haberes con exclusion de otros goces) puedan cerrarse sus cuentas y conocerse los saldos en pró ó en contra de cada uno de aquellos; se practicará, antes de enlazarse dichos saldos con las cuentas corrientes sucesivas, la deduccion que se expresará en el artículo siguiente.

Art. 12. Teniendo presente que muchos cargos por haberes han padecido extravio (aunque nó en tanto número como de raciones); que algunos pagadores particulares, ó mas bien encargados de distribuir fondos, no han rendido cuentas, sobre lo cual existen en la Intervencion general varios expedientes, que siguen su curso, resultando que los unos han fallecido, que otros marcharon al extranjero, y que respecto á algunos se han extraviado sus cuentas, por cuyo motivo no pueden por ahora cargarse las cantidades que corresponda á los cuerpos perceptores; considerando que por el alcance que pueda resultar á favor de los mismos por el concepto de la gratificacion de entretenimiento, no existe en el dia acreedor personal reconocido; que por la parte de pluses de campaña de la tropa podian resultar saldos en contra de los cuerpos, por las raciones de etapa, vino y aguardiente que extrajeron de exceso, y que las que tomaron de la misma especie los Jefes y Oficiales debe cargarse su importe contra sus haberes; considerando asimismo que los cuerpos que estuviesen ajustados por todos conceptos desde Julio de 1828 á Diciembre de 1849 se hallan en distinto caso que los no ajustados por todos sus goces, conviene que á estos se les rebaje de los saldos que resultan á su favor por fin de Setiembre de 1841 en los ajustes que se les forme, por solo haberes, una tercera parte que garantice cualquier saldo en contra que pueda aparecer en los que se les practique ulteriormente, si llegara á ser posible verificarlo, haciendo entretanto por este medio una transaccion entre el Estado y los cuerpos acreedores, como ya se verificó por los devengados en la época de 1823 respecto de las clases de Guerra y algunas otras, con arreglo á la Real orden de 30 de Setiembre de 1837 expedida por el Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Ultimado el ajuste de que se trata á cada uno de los cuerpos del ejército por lo relativo á la época desde 1834 hasta fin de Setiembre de 1841 y en estado de poderse expedir por las respectivas dependencias que hubiesen entendido en él las certificaciones de resultados de saldos en pró ó en contra, para unirlos á las cuentas corrientes llevadas á los mismos por todos conceptos desde 1.º de Octubre siguiente en adelante, la Intervencion general procederá desde luego con presencia de estos datos y los relativos al período desde 1828 á 1834 á balancear la de cada cuerpo por fin de Diciembre de 1849, pero sin cerrarla definitivamente, mediante á que esto no deberá verificarse hasta no estar terminados en todos conceptos los ajustes del período de la guerra y siguiente año que finó en Setiembre de 1841. Del resultado que ofrezca el enunciado balance se dará cono-

cimiento á las respectivas Direcciones de las armas, con el objeto de que estas ó sus representantes cerca de las oficinas centrales de Administracion militar presten su conformidad.

Art. 14. Siendo peculiar y exclusivo de las expresadas Direcciones generales de las respectivas armas el ajuste individual de cada cuerpo y á quienes compete por lo tanto la distribucion de los saldos en pró que les resulte por fin de Diciembre de 1849 para fijar por medio de esta minuciosa é indispensable operacion la cantidad que corresponda adjudicarse á cada interesado acreedor durante el período en que respectivamente hubiesen devengado sus derechos y en términos que estos les puedan ser reconocidos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1851 y demás resoluciones posteriores; y tratándose como se trata de analizar los de un personal tan numeroso, renovado periódicamente durante el trascurso de veintidos años, solo los cuerpos pueden facilitar los datos á las Direcciones y á estas por consiguiente se les impone el deber de la distribucion.

Art. 15. Las Direcciones de las armas procederán al ajuste del personal que resulte á cada cuerpo.

Art. 16. Obtenidas que sean por la Direccion de Administracion militar las relaciones nominales de que se hace mencion en el artículo precedente, se pasará á la Intervencion general, para que prévio su exámen y conformidad con los saldos que resulten de sus cuentas corrientes, expida certificaciones en las que, con referencia al ajuste practicado á cada cuerpo, se demuestre el total haber que devengó, lo recibido á cuenta y saldo á su favor, comprendiéndose en ese texto la relacion nominal de acreedores y cuota que debe adjudicarse á cada uno de ellos, con objeto de que este documento de crédito deberá considerarse bastante á causar estado.

Art. 17. Con el fin de que por las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública pueda procederse á la emision y entrega de los títulos del personal correspondientes á cada partícipe, la Intervencion general militar, conforme á la práctica observada hasta el dia y en cumplimiento de lo mandado en la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Marzo de 1852, trasladada por el de Hacienda en 2 de Abril siguiente, expedirá las certificaciones de crédito que comprendan el respectivo á cada cuerpo, instituto ó clase, y las pasará con oficio al jefe del departamento de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 18. Los títulos del personal que expida la Direccion de la Deuda correspondientes á cada partícipe de los contenidos en dichas certificaciones se entregarán á los mismos, ó en su nombre y representacion á los que sus derechos representen, prévios los llamamientos que se hagan por la *Gaceta del Gobierno* y *Boletines oficiales*, conservándose las relaciones originales en la Intervencion á los efectos oportunos.

Art. 19. En el caso de que algun cuerpo le resultase saldo en contra en el ajuste que por de pronto se propone para cumplir en la parte posible lo preceptuado en los Reales decretos de 5 de Setiembre y 18 de Diciembre de 1851, deberá quedar en suspenso hasta que llegue el caso de poderse finalizar el de los demás conceptos de la época de la Guerra civil.

Art. 20. Lo prescrito en los artículos anteriores es aplicable al ajuste de los cuerpos de todas armas del ejército, asi como á los de las demás fuerzas auxiliares creadas durante la Guerra civil, como son, cuerpos francos, compañías sueltas y milicia nacional movilizada, cuyas fuerzas auxilia-

res serán ajustadas y liquidadas hasta donde lo permitan los datos y antecedentes que existan acerca de ellas.

Art. 21. Por lo prescrito en los artículos que abraza este reglamento queda sin ningun valor ni efecto la regla 8.^a de la Real orden de 9 de Octubre de 1855, en que se aplazaba la liquidacion general definitiva correspondiente á los cuerpos de todas armas.

Art. 22. Ultimamente, la Intervencion general queda autorizada para resolver todas las dudas á que dé lugar la ejecucion de cuanto se ordena por este reglamento, y consistirá á la Direccion general de Administracion militar todas aquellas cuya decision considere no estar dentro del circulo de sus respectivas atribuciones y formalidades.

Madrid 4.^o de Julio de 1863.—Concha.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»—Es copia.—*Guad-el-Jelú.*

(Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»)—Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas por V. E. en escrito de 31 de Julio último, acerca de los medios de suplir las faltas ó el extravío de algunos extractos de revista de los cuerpos del ejército por el período de la Guerra civil, se ha dignado autorizar á V. E. para que despues de agotadas todas las investigaciones que puedan hacerse para el hallazgo de aquellos documentos y sus comprobantes, se proceda á formarlos de nuevo por los inmediatos anterior y posterior que existen, tomando el término medio de ambos y expidiéndose de su resultado la oportuna certificacion por la Intervencion general militar, la cual servirá para constituir y legalizar el haber del mes á que se refiera descubierto. Por último, S. M. se ha servido mandar encarezca á V. E., como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que se redoblen las diligencias para adquirir la documentacion de dos años que falta al regimiento infantería de la Princesa, y que en el caso de no ser hallada, consulte V. E. la manera que le parezca mas conveniente y equitativa para subsanar la falta, así como cualquiera otra que aparezca de trascendentales consecuencias.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Sr. Director general de Infantería.—Es copia.

INSTRUCCIONES

PARA LLEVAR Á EFECTO EN EL ARMA DE INFANTERÍA EL AJUSTE DE LOS CUERPOS,
PREVENIDO EN REAL ORDEN DE 4.^o DE JULIO ÚLTIMO.

1.^a Las comisiones del arma que han de establecerse en cada distrito militar, cerca de las oficinas de administracion del ejército, luego que queden constituidas procederán á reunir toda la documentacion relativa á detall y contabilidad que, perteneciente á los cuerpos de la misma arma,

se halle archivada, ya sea en las Capitanías generales ó en cualquiera otra dependencia y corresponda á la época de 1828 á 1844.

2.^a Los encargados de la custodia de dichos papeles los facilitarán sin demora bajo los correspondientes inventarios, á cuyo fin se solicitará la orden de sus Jefes respectivos.

3.^a Una vez en poder de las Comisiones, estas procederán á clasificarlos, primero por cuerpos, despues por fechas, y asuntos de que tratan.

4.^a Verificada esta operacion, las Comisiones darán cuenta á la Direccion del arma de todos los documentos de que se hayan hecho cargo. La Direccion dispondrá en consecuencia que se reúnan todos los de cada cuerpo en una sola comision, para que todos los trabajos del ajuste radiquen en un centro comun.

5.^a Con presencia de estos antecedentes, las Comisiones se ocuparán en primer lugar en reunir los extractos de revista, examinarán si están liquidados por la Administracion militar y procederán á formar los que falten. Para esto procurarán adquirir los justificantes de revista, como documento el mas necesario. A falta de justificante de un mes, se tomará por base el del anterior y los registros de alta y baja, y en el caso de que la falta comprenda un período mucho mas largo, como es fácil suceda en algunos cuerpos, por efecto de las vicisitudes que sufrieron en la Guerra civil, se formarán relaciones nominales por compañías. Si ni aun solo esto fuese posible, se acudirá en último extremo á los estados de fuerza que los cuerpos daban á las oficinas del Estado Mayor. Las hojas de servicio y las filiaciones, en donde constan las vicisitudes de cada individuo, serán tambien consultadas y se reputarán como documentos supletorios de comprobacion cuando no hubiere otros mas auténticos. Todo conforme al art. 6.^o del reglamento de 4.^o de Julio último.

6.^a A los individuos que hayan sido bajas eventuales por haber pasado al hospital ó caído prisioneros, se les hará la reclamacion por la que conste de los libros de alta y baja, y en su defecto, por lo que aparezca de su historia militar. Lo mismo se practicará respecto á los muertos.

7.^a Formalizados los extractos de revista, los cuales no han de comprender mas reclamaciones que las que expresa el art. 3.^o del reglamento citado, las Comisiones los presentarán á liquidar en las oficinas de Administracion militar que se les prevenga.

8.^a La formacion de los extractos se hará por años, no pasando á redactar los de uno sin estar corrientes los del anterior inmediato. Las Comisiones han de tener presente que lo que mas importa para llevar á cabo el interesante é improbo trabajo que se les confia es el poder averiguar el personal que tenia cada cuerpo, por meses, en toda la época de la Guerra civil, pues de este dato pende la facilidad de realizar todas las operaciones que han de dar cima á los ajustes. El acierto en la busca de documentos, el buen método en la distribucion del trabajo, la perseverancia y esquisito celo en su desempeño y el uso prudente y bien aplicado de la autorizacion que concede el referido art. 6.^o del reglamento de 4.^o de Julio, contribuirán muy poderosamente á allanar las muchas dificultades que á primera vista ofrece una obra de la magnitud que esta, de la que dependen intereses de mucha consideracion, pertenecientes á los individuos del ejército, cuyo pago desea hoy realizar el Gobierno de S. M.

9.^a Cualquiera duda que pueda ocurrir sobre la formacion del extracto

será consultada inmediatamente, bien al Intendente del distrito ó al Director del arma.

10. Obtenida la liquidacion que debe practicar la Administracion, las Comisiones se dedicarán á formalizar el ajuste interior de cada cuerpo, empezando por el de Oficiales y siguiendo el de compañías, teniendo presentes las disposiciones que sobre este ramo rigen en el arma y se hallan consignadas en los reglamentos de detall y contabilidad, así como las instrucciones que se publicaron por esta Direccion en 22 de Agosto de 1844, las que se cumplirán en todo lo que sean conducentes al objeto que hoy se procura, á cuyo fin se copian á continuacion de estas.

11. Hecho el ajuste individual y conocido el saldo á favor que resulte anualmente á cada cuerpo, en su cuenta con la Administracion militar, las Comisiones formarán las relaciones nominales que previene el art. 16 del referido reglamento de 4.º de Julio, en las cuales se señalará á cada individuo la cuota que le corresponda, en proporcion con su alcance, como uno de los partícipes del crédito que la Administracion ha de pagar, por manera que cada acreedor reciba un tanto por ciento de lo que importe el saldo á favor del cuerpo, el qual ha de ser prorrateado entre todos los individuos que resulten con alcance.

12. Sabidos los abonos que han de hacerse á los Oficiales y compañías, los cargos tendrán efecto por los recibos y distribuciones que existan; en el concepto de que los libramientos que se retiren de la Administracion militar, por pagos hechos al cuerpo á buena cuenta y sin conocerse su partícipe individual ó personal, se prorratearán entre todos los individuos que pertenecian al cuerpo en la fecha de su cobro.

13. Dichas relaciones se remitirán duplicadas á la Direccion general y con la conformidad de la misma se devolverá un ejemplar para que tenga efecto su presentacion en las oficinas.

14. La Direccion hará el competente exámen de comprobacion con las cuentas de caja que las Comisiones han de formar y someter á la aprobacion con anterioridad al envío de las relaciones nominales de que trata la regla anterior, ó al mismo tiempo que ellas.

15. Desde el momento que las Comisiones empiecen á hacerse cargo de valores en papel ó metálico, constituirán cajas de fondos, que serán guardadas por tres llaves, de las cuales una tendrá el primer Jefe de la Comision, otra el que le siga en graduacion y la otra el que desempeñe las funciones de cajero.

Madrid 23 de Agosto de 1863.—*Guad-el-Jelú.*

DISPOSICIONES GENERALES

PARA LOS AJUSTES DE LOS REGIMIENTOS DEL ARMA DE INFANTERÍA, DADAS EN EL AÑO DE 1844.

Los regimientos de la infantería del ejército se encuentran en el caso de dividir su contabilidad en dos épocas distintas, una hasta 1.º de Octubre de 1844, y otra desde esa fecha hasta el día. Esta disposicion parte de las órdenes dadas por el Gobierno, á las que es preciso atenderse. Es por lo

tanto indispensable empezar separando los documentos de cargo y data correspondientes á ambas épocas y proceder á sus ajustes con absoluta independencia unos de otros. Esta independencia se eslabona despues sin dificultad alguna, cuando concluidas las operaciones de contabilidad, dan por resultado las relaciones de débitos y créditos correspondientes al último trimestre de la primera época y primero de la segunda, que en este caso pueden resumirse y formar una sola para cada clase y fondos en lo sucesivo; es decir, cuando se haya hecho la entrega final de caja y el estado de la letra G correspondiente á los tres trimestres del año 41, é igual operacion con respecto al cuarto del mismo año (formularios números 47, 48 y 49 de la Instruccion reglamentaria del año de 1833.) Esta idea general sobre ajustes necesita explanarse mas para hacerla comprensible á todos. En la infantería se conocen dos especies de ajustes, el provisional y el final; realmente no debiera existir mas que el último, pero habiéndose visto que al concluir el año y en la necesidad de entregar las cajas de los respectivos batallones á los nuevos depositarios elegidos para el entrante, y de que esto no podia verificarse sin una cuenta y razon circunstanciada de los caudales recibidos, distribuidos y existentes en las mismas, de lo que á cada individuo y fondo correspondia, y de la forma en que se verificaba la entrega del caudal existente, y no estando en ese tiempo corrientes los ajustes de las oficinas con el cuerpo, fué preciso disponer se anticipara uno provisional, que es el que determina el formulario número 25 del reglamento de infantería del año de 1830: nada mas claro y sencillo que este procedimiento, que á la vez llena todas las condiciones que pueden apetecerse; la de asegurar la buena inversion de los caudales, y la de conservar en depósitos los documentos justificativos de la data, hasta tanto se efectúan los ajustes finales. Estos no son posibles, interin las oficinas de la Administracion militar no hayan ajustado al cuerpo por medio del habilitado (en el día con la seccion de ajustes de la Intervencion general) en todos sus ramos y dependencias, lo que exige algun mas tiempo que el que se necesita para el nombramiento de nuevos depositarios y entrega de las cajas. Las oficinas no pueden por otra parte acortar el tiempo que requiere el exámen de los ajustes mensuales formados al final de los extractos de revista por los Comisarios de guerra, del que resulta lo que se llama pliego de reparos, que en realidad no es otra cosa que la rectificacion del referido ajuste, haciendo en los abonos las alteraciones que exige la exactitud y el cumplimiento de las órdenes superiores. Este documento, sobre el cual debe recaer la conformidad del cuerpo, es el que sirve de base para que las oficinas formen cada trimestre los ajustes finales, en los que entran los nuevos cargos recibidos desde el anterior, si no son desechados con justo motivo por el habilitado: cuando todo esto está zanjado, tienen lugar los ajustes finales de los habilitados con los cajeros de los batallones, con sujecion á los formularios números 47, 48 y 49 de la instruccion reglamentaria del año de 1833, en cuyo caso desaparece todo el farrago de papeles que obstruyen las cajas, quedando reducidos á la liquidacion, estado de la letra G, de la ordenanza y relaciones que la acompañan.

Hecho ver la diferencia que media entre ambos ajustes, las razones que los hacen necesarios y el modo de terminarlos en general, me contraeré particularmente á este último punto, para hacer mas palpable su ejecucion en los cuerpos del arma en las dos épocas citadas.

En la primera, es decir hasta 1.º de Octubre de 1844, pueden hallarse los regimientos en dos distintas situaciones que les facilite mas ó menos el arreglo de su contabilidad: procuraré ir las marcando sucesivamente.

Si en el cuerpo no ha ocurrido ninguna intermision en los ajustes provisionales de las cajas, puede desde luego procederse á los finales de los años que lo estén por las oficinas, respecto á que cuenta con el cargo y data que constituye la cuenta. Pero si al ejecutarse esta operacion faltase algun habilitado ó cajero de los años que se ajustan, se nombrará de oficio para que le sustituya, no pesando sobre él otra responsabilidad que la que lleva consigo el cumplimiento de todos los deberes.

Puede ocurrir tambien no haya el cuerpo ajustado en uno ó mas años de la referida época, y esto depende:

1.º De no tener corrientes sus revistas mensuales, por haber quedado en descubierto una parte ó el todo de la fuerza en uno ó mas meses.

2.º De que teniendo corrientes las revistas, no se hayan formado los extractos ni los ajustes mensuales.

3.º De haber dejado de formar las distribuciones mensuales de compañías en mas ó menos tiempo; ó que habiéndolas formado hayan sufrido extravío por uno de los muchos incidentes que ocurren en las guerras civiles.

4.º De que estando corrientes los ajustes provisionales de caja, se hayan recibido despues nuevos cargos contra individuos ó contra fondos correspondientes á los años ajustados.

5.º De carecer de todo documento de descargo, ya por haber faltado las formalidades necesarias al rendir las cuentas, ya por no haberse efectuado estas por falta de los que debian hacerlo.

6.º Ultimamente, de que no existan los cajeros, habilitados ó apoderados de unos y otros en los respectivos años y situaciones de los cuerpos de que se ha hablado anteriormente.

Tales son en globo las principales dificultades que pueden ofrecerse para que los cuerpos ajusten la primera época citada. Se irán satisfaciendo una por una en todo lo posible.

4.º Cuando no estén corrientes las listas de revistas que toda fuerza armada debe pasar mensualmente, bien comprenda la falta el todo ó parte de la fuerza á uno ó muchos meses, necesario es hacerlas; no perdiendo de vista que el carecer de los expresados documentos puede depender de dos causas muy distintas; ó de no haber pasado revista ante Comisario ú otra autoridad competente, ó que habiéndola pasado se haya extraviado. En el primer caso, se requiere formar por meses los pies de listas de revista de la fuerza que quedó en descubierto, con distincion de batallones y compañías, pasando para ello los segundos Comandantes los datos que tengan en sus oficinas, y valiéndose además de los libros y asientos que existan en las compañías sobre la fuerza, y su alta y baja mensual. En el segundo, deben pedirse copias legalizadas de las revistas á las oficinas de cuenta y razon del ejército.

En el último extremo de que no exista documento alguno sobre el cual pueda fundarse la formacion de las referidas listas de revista, se partirá de la última que se pasó al cuerpo, batallon ó compañía; y si fuere á una parte aislada de la noticia que haya de su número ó que se deduzca de los cargos presentados contra ella, y en todos estos diferentes casos, preciso

es hacerlo presente al Gobierno, pidiendo á S. M. que por una gracia especial sean autorizadas por un Comisario de guerra, á fin de que sobre ellas puedan formarse los ajustes.

2.º En el caso de estar corrientes las listas de revista, y sin embargo de eso no haberse formado los extractos, se procederá sin demora á ejecutarlos, en cuyo punto no puede presentarse embarazo ni dificultad alguna, ni en los ajustes que á su continuacion debe pasar el Comisario, pasándolos en seguida á las oficinas del ejército para que examinados como corresponde, se libren los pliegos de reparos al cuerpo, que conformado con ellos sirven de base para los ajustes ó resúmenes finales del trimestre á que correspondan.

3.º Si desgraciadamente no existieran las distribuciones de compañías mensuales, bien porque no se hubiesen formado, bien por haber padecido extravío, se procurará hacerla, vaciando en ellas cuantos cargos extraordinarios existan en caja contra sus individuos, y aquellos ordinarios que son comunes á todos, datándose el Capitan de la cantidad que hubiere recibido para socorro de la misma, y verificando en seguida el corte de distribuciones como si realmente se hallasen en el mes en que debió efectuarse.

4.º Si se han recibido cargos nuevos contra individuos ó contra fondos, y se encuentran hacinados en las cajas con mas ó menos orden en su clasificación, se procederá á ordenarlos del modo siguiente: Se separarán aquellos que correspondan á la primera época; de estos se harán las subdivisiones de los pertenecientes á individuos de tropa, Oficiales y fondos, y despues se clasificarán unos y otros por años. De los primeros se formarán distribuciones adicionales, con las mismas formalidades que las ordinarias. De los segundos, relaciones igualmente adicionales que reasuman todos los cargos, y en los propios términos se procederá con los correspondientes á los fondos. Estos nuevos trabajos serán encarpetados separadamente, cerrados y sellados, anotando en ellos lo que contienen y la época á que pertenecen.

Si las cajas estuviesen ajustadas provisionalmente en todo ese tiempo, no hay otra operacion que hacer, cuando se verifiquen los finales, que unir los ajustes ordinarios á los adicionales en lo que concierna á las personas y fondos correspondientes á un mismo trimestre, por cuyo medio queda extinguido todo el papel y cada cual satisfecho de lo que legítimamente le corresponda. Mas si no lo estuviesen, pero si formadas las distribuciones de compañías y encarpetados los cargos contra Jefes, Oficiales y fondos, se hará igual operacion con los nuevos cargos, que está prevenido en el caso anterior, es decir, se formarán distribuciones y relaciones adicionales que entraran en juego y producirán su efecto cuando llegue la época de los ajustes. En uno y otro caso se estamparán en una liquidacion provisional adicional de caja, con sujecion al formulario núm. 35 del reglamento del año de 30.

5.º Aunque no parece posible llegue el caso de que en algun cuerpo se hayan extraviado todos los documentos de descargo, pudiendo suceder tambien el que no existan las personas que por obrar contra ellos los recibos empeñados tendrian que responder de su inversion, será preciso dar al cargo una salida igual en distribucion de su importe, á fin de legitimarlos, debiéndose cuidar mucho que en unas épocas de tal desorden en la

administracion se examinen bien los cargos que se presenten contra el cuerpo, y no se admitan otros que aquellos verdaderamente legítimos, comprobadas que sean las firmas y existencia de los individuos en las fechas á que se refieren, y si en estos casos faltase el abono correspondiente á los mismos por alguna de las muchas causas que son tan frecuentes en las guerras civiles, se formarán relaciones justificadas de esos descubiertos y se acudirá á S. M. pidiendo se digne disponer se les haga el abono que corresponda, á fin de que el importe no grave indebidamente los fondos del cuerpo.

6.º Las operaciones indicadas hasta aquí se podrán realizar con mas facilidad si existiesen los cajeros y habilitados de los años que abraza la primera época, y tambien los Capitanes de las compañías y abanderados; mas como eso no es probable, porque unos habrán desaparecido en los sangrientos combates que se empeñaron con tanta frecuencia para asegurar el triunfo del Trono y las instituciones, y otros de resultas de las inmensas privaciones y fatigas que son consiguientes á esa especie de guerra, de suyo desastrosas, preciso es proveer á tal necesidad, valiéndose de medios supletorios. A falta de los primeros responsables, entraran sus apoderados á rendir cuentas, y á no existir estos se nombrarán de oficio, sin que á nadie le sea permitido rehuir estas espinosas comisiones, que si llevan consigo trabajos, no carecen de honra por haber sido elegidos entre sus demas compañeros. Ultimamente, siendo posible que en los mas de los cuerpos del arma los ajustes de la primera época produzcan un trabajo impropio, se nombrará en ellos una Comision encargada de verificarlos, para que sin levantar mano se dedique exclusivamente á un objeto tan interesante: esta se compondrá de un Jefe y un Capitan y un subalterno por batallon, donde estén separados con el aumento de Oficiales que juzgue necesario el Coronel cuando se hallen reunidos. Esta Comision se entenderá con los Oficiales que hayan pasado á otros cuerpos ó variado de situacion, haciéndolo por mi conducto cuando se dirijan á los Capitanes generales, Jefes superiores del ejército y de la Administracion militar, si el buen desempeño de su cometido exigiese la presentacion de algun individuo, ó bien que se le dirijan copias de documentos que existan en las oficinas.

Esta junta celebrará diariamente sus actas, en las que se expresarán con orden y claridad las operaciones practicadas en cada una de ellas, cuidando de expresar los Oficiales que han asistido, los que han faltado y por qué causas, horas de trabajo empleadas en los asuntos á que se refiera, y los adelantos hechos en su comision, con las órdenes que hayan dado al efecto. El acta será formada por el que haga de secretario, y rubricada por el presidente, y cada mes se me remitirá un extracto de ellas. Del corto gasto que en realidad pueden causar estas juntas, se formarán cuentas documentadas, que autorizadas por los Jefes del regimiento se cargarán al fondo de entretenimiento.

He hablado de los ajustes de la primera época; réstame solo hacerlo de la segunda, es decir, desde 1.º de Octubre de 1841 hasta el presente. Mas como en estos últimos años no haya motivo para que falten en los cuerpos los correspondientes documentos de cargo y data, no encuentro tampoco fundada razon para que no estén ajustados provisionalmente hasta el presente año, y de un modo definitivo, hasta la fecha en que lo haya veri-

ficado la seccion de ajustes corrientes de la Intervencion general. Y si desgraciadamente hubiere algun cuerpo que por causas extrañas é irremediabiles careciere de alguna parte de la documentacion de que he hecho mérito al hablar de la primera época, el camino trazado allí es el mismo que deberá seguirse, como el mas seguro y tal vez el único posible para llenar el objeto que se desea.

De mucha recomendacion servirá á los empleados en las juntas de ajustes el que den prontos y bien entendidos resultados en sus trabajos; ganarán en opinion, y será tambien un nuevo motivo para que se les atienda en su carrera.

Madrid 22 de Agosto de 1844. — Manuel de Soria. — Es copia. — *Guad-el-Jelú.*

Direccion general de Infanteria. — Comision de Jefes. — Circular número 380. — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Para la revista de inspeccion que, conforme á lo dispuesto en Real orden de 44 de Agosto último deben pasar en Noviembre próximo los cuerpos de infantería y caballeria del ejército activo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Inspectores en comision á los Generales y Brigadieres comprendidos en la adjunta relacion, los cuales deberán arreglarse para este acto á las instrucciones y formularios de estados que se acompañan, observandose además las prevenciones siguientes:

1.ª Dicha revista deberá darse por terminada en los meses de Noviembre y Diciembre y remitirse su resultado á este Ministerio y demas dependencias que previenen las instrucciones, para fin de año.

2.ª La documentacion de los cuerpos de infantería se arreglará á los formularios circulados para los batallones de Milicias, con las alteraciones correspondientes, á excepcion del estado de fuerza, núm. 4.º, que por variar en gran parte de aquel se acompaña tambien adjunto.

3.ª Los Inspectores disfrutarán durante la revista el sueldo correspondiente á razon de 60,000 rs. anuales los Tenientes generales, 45,000 los Mariscales de Campo, 30,000 los Brigadieres, y unos y otros 2,500 rs. de gratificacion mensual. La misma gratificacion disfrutarán los Generales Gobernadores y Segundos Cabos de los distritos durante el tiempo que por motivos de la revista tengan que permanecer fuera del punto de su residencia.

4.ª A los Secretarios y Auxiliares se les abonará durante la misma la gratificacion mensual de 400 rs.

5.ª Los gastos que se ocasionen con motivo de la revista deberán cargarse al capítulo 29 del presupuesto de la guerra.

6.ª Los Capitanes generales, si lo estimaran conveniente, propondrán un Jefe del cuerpo de Estado Mayor de los empleados en su distrito para que les acompañe como Secretario en la revista de los cuerpos que inspeccionen por sí mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes, con inclusion de las instrucciones y relacion de Inspectores que se citan.

Lo que con inclusion de copia de la relacion de los Inspectores en comision se traslada para noticia de los cuerpos activos, puesto que cuando llegue á ellos esta circular habrán ya recibido los ocho ejemplares de las instrucciones y demas documentos anunciados en 24 de Setiembre último.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1863.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los Generales nombrados para la revista de Inspeccion que deben pasar los cuerpos de infanteria.

GENERALES INSPECTORES.	CUERPOS QUE HAN DE REVISTAR.
DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.	
Excmo. Sr. Director general del arma.....	{ Regimiento de Cuenca, 27. Batallon cazadores de Arapiles, 11. Colegio de Infanteria.
Excmo. Sr. General D. Luis Serrano del Castillo.....	{ Regimiento de Saboya, 6. Idem de San Fernando, 11.
Excmo. Sr. General D. Joaquin Zayas.....	{ Idem de la Constitucion, 29. Idem de Iberia, 30.
Excmo. Sr. General D. Manuel Gasset.....	{ Batallon cazadores de Cataluña, 1. Idem de Figueras, 8. Idem de Llerena, 47.
DISTRITO DE CATALUÑA.	
Excmo. Sr. Capitan general.....	{ Batallon cazadores de Talavera, 5. Idem de Segorbe, 18. Idem de Mérida, 19. Idem de Alcántara, 20.
Excmo. Sr. General D. Victoriano Hediger.....	{ Regimiento de la Princesa, 4. Idem de Bailén, 24. Idem de Albuera, 26.
Excmo. Sr. General D. Vicente Tallado.....	{ Idem de Zamora, 8. Idem de la Reina, 2. Idem de Mallorca, 13.
Excmo. Sr. General D. José Rodríguez Soler.....	{ Idem de Murcia, 37. Idem de Leon, 38.

DISTRITO DE ANDALUCÍA.

Excmo. Sr. Capitan general.....	{ Batallon cazadores de Baza, 12.
	{ Idem de Chiclana, 7.
Excmo. Sr. General D. Luis Rentero.	{ Regimiento de Asturias, 34.
	{ Idem de Sevilla, 33.

DISTRITO DE VALENCIA.

Excmo. Sr. Capitan general.....	{ Regimiento de Gerona, 22.
	{ Idem de Búrgos, 36.
Excmo. Sr. General segundo Cabo	{ Idem de Extremadura, 15.
D. Francisco de Rocha.....	{ Idem de Borbon, 17.

DISTRITO DE GALICIA.

Excmo. Sr. Capitan general.....	{ Regimiento de Aragon, 21.
	{ Batallon cazadores de Ciudad-Rod.º, 9.
Excmo. Sr. General segundo Cabo	{ Regimiento de Valencia, 23.
D. José Santiago.....	

DISTRITO DE ARAGON.

Excmo. Sr. Capitan general.....	{ Regimiento de Isabel II, 32.
	{ Idem del Infante, 5.
Sr. Brigadier segundo Cabo D. José	{ Idem de Toledo, 35.
Laureano Sanz.....	{ Batallon cazadores de Barcelona, 3.

DISTRITO DE GRANADA.

Excmo. Sr. Capitan general.....	{ Regimiento de América, 14.
	{ Idem de Soria, 9.
Excmo. Sr. General D. José Alvarez	{ Primer batallon de Ceuta.
Maldonado.....	{ Batallon cazadores de Vergara, 15.
	{ Primer batallon de Galicia, 49.
Excmo. Sr. General segundo Cabo	{ Regimiento de Córdoba, 40.
D. Juan Urbina.....	{ Idem de Galicia, 49.
	{ Batallon cazadores de Madrid, 2.

DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Excmo. Sr. Capitan general.....	Regimiento del Príncipe, 3.
Excmo. Sr. General segundo Cabo	{ Idem de Almansa, 18.
D. Santiago Otero.....	{ Idem de Africa, 7.

 GENERALES INSPECTORES.

 CUERPOS QUE HAN DE REVISTAR.

DISTRITO DE BÚRGOS.

Excmo. Sr. Capitan general. } Regimiento de Navarra, 25.
 } Batallon cazadores de Barbastro, 4.
 } Idem de Tarifa, 6.

DISTRITO DE NAVARRA.

Excmo. Sr. Capitan general. } Cazadores de Alba de Tormes, 40.
 } Regimiento de Castilla, 16.
 Excmo. Sr. Capitan general. } Idem de Guadalajara, 20.
 } Batallon cazadores de las Navas, 14.

DISTRITO DE EXTREMADURA.

Excmo. Sr. Capitan general. } Regimiento de Cantabria, 39.
 } Idem de Luchana, 28.

DISTRITO DE LAS BALEARES.

Excmo. Sr. Capitan general. Regimiento de Zaragoza, 12.
 Excmo. Sr. General D. Joaquin Ba- } Idem de Granada, 34.
 sols. }

DISTRITO DE CANARIAS.

Excmo. Sr. Capitan general. } Batallon cazadores de Antequera, 16.
 } Provincial de aquellas islas.

DISTRITO DE CEUTA.

Excmo. Sr. Comandante general de } Regimiento de Málaga, 40.
 la plaza. } Idem Fijo de Ceuta.
 } Batallon cazadores de Simancas, 13.

Madrid 6 de Octubre de 1863.—Hay dos rúbricas y un sello que dice:
 «Ministerio de la Guerra.»

Es copia.—*Guad-el-Jelu.*